No. Expediente: 1420-1PO2-13



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nombre de la Iniciativa.		Que reforma y adiciona los artículos 2 a 4, 5-A y 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para establecer un gravamen especial a la comida chatarra.		
2. Tema de la Iniciativa.		Ingresos y Hacienda.		
3. Nombre de quien preser Iniciativa.	nta la	Sen. Armando Ríos Piter.		
4. Grupo Parlamentario Partido Político al pertenece.	del que	PRD.		
5. Fecha de presentación a Pleno de la Cámara.	nte el	17 de octubre de 2013.		
6. Fecha de publicación o Gaceta Parlamentaria.	en la	17 de octubre de 2013.		
7. Turno a Comisión.		Hacienda y Crédito Público		

II.- SINOPSIS

Aplicar una tasa del 8 % para alimentos y bebidas con alto contenido de carbohidratos, azucares, grasas y sodio y con nulo o escaso valor nutricional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		
	Artículo Único. Se reforman los artículos 20., fracción l, inciso G), fracción II, inciso A), 4, segundo y cuarto párrafos, 5-A, primer párrafo, y 19, fracciones II, primer y tercer párrafo, VIII primer párrafo, X, XI Y XIII; se adiciona el artículo 20., fracción l, inciso l); artículo 3, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:		
Artículo 20 Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 20		
I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:	I		
A) a F)	Incisos A) a F)		
G) (Se deroga)	G. Alimentos y bebidas con alto contenido de carbohidratos, azucares, grasas y sodio y con nulo o escaso valor nutricional		
H)			
II. En la prestación de los siguientes servicios:	II		
A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los			



bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) a **C**) ...

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XVII. ...

No tiene correlativo

bienes señalados en los incisos A), B), C), F) y G) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Incisos B) a C)

Artículo 3. ...

I. a **XVII.** ...

XVIII. Alimentos y bebidas con alto contenido de proteínas de origen animal, aditivos como conservantes, colorantes y potenciadores del sabor, abundante cantidad de azucares simples, grasas saturadas, colesterol y sodio, y bajo o nulo de fibras y vitaminas o elevado aporte calórico por in gesta, denominados comida chatarra.

La Secretaría de Salud clasificará los alimentos que excedan de las siguientes cantidades de azúcares, grasas saturadas, ácidos grasos trans (AGT) y sal, con base en los siguientes criterios:

I. Cantidad total de azúcares: <5,0 g/100 g de alimento sólido o <2,5 g/100 ml de bebida;

II. Grasas saturadas: <1,5 g/100 g de alimento sólido o >0,75 g/100 ml de bebida;



Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E) y F) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

. . .

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A) y F) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

III. Ácidos grasos trans: 0,09/100 g de alimento sólido o 100 ml de bebida;

IV. Sal <300 mg/l00 g de alimento sólido o 100 ml de bebida.

Artículo 4. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los inciso s A), F)y G), de la fracción 1 del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E), F) y G) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada ley.

...

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), F) y G) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta ley. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.





XII LEGISLATURA ÁMARA DE DIPUTADOS	
I a V	I. a V
	···
Autégyla 50 A. Los feligiontes mudyetones envesedence e	
Artículo 5oA Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no	Artículo 5-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatario s o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no
se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.	se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, Artículo 19. ... además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:



I....

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

. . .

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren losincisos A) y F) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dichos bienes. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

١.,

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F) y **G**) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

...

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los inciso s A), F) y G) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dichos bienes. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...



III a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

IX....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, alcohol X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol, desnaturalizado y mieles incristalizables, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de

III. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F) y G), de la fracción I del artículo 20. de esta ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

IX. ...

alcohol desnaturalizado y mieles incrista1izab1es, de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, tabacos labrados, bebidas energetizantes, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes y alimentos con alto contenido de carbohidratos, grasas y sodio y con nulo o escaso valor **nutricional,** deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como





los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. . . .

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV a XXII. ...

reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

refieren los inciso s A), B), C), F) y G) de la fracción I del artículo 20. de esta ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaría, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV. a XXII. ...



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud publicará en un plazo no mayor de 30 días naturales a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente disposición y conforme a lo establecido en la reforma constitucional en materia de calidad educativa, la clasificación de alimentos de bajo contenido proteínico y alto contenido de azúcar, sales y grasas.

Tercero. Los alimentos que componen a la canasta básica están exentos de la presente disposición.

Cuarto. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días hábiles para establecer un ley reglamentaria que siente las bases generales de una política pública de prevención y combate a la obesidad infantil, que garantice el dialogo con el sector social y privado a fin de garantizar el acceso de agua potable en las escuelas y de alimentos sanos en los niveles preescolar, escolar, media superior y superior.

Quinto. El Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación fortalecerá las políticas públicas de prevención y atención de enfermedades crónicas degenerativas asociadas al sobrepeso y a la obesidad, así como un programa especial para garantizar el acceso de alimentos sanos a niños y niñas con sobrepeso y desnutrición.

JCHM